**STJSL-S.J. – S.D. Nº 033/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a catorce días del mes de marzo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO – Llamados a integrar los Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN, SILVIA INÉS AIZPEOLEA y Ausente el Dr. GUSTAVO A. MIRANDA FOLCH por encontrarse en uso de licencia- Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“VERIF. CRED.N° 12 DE GEME S.A. EN DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES y OTROS - CONC. PREVENTIVO EN AGRUP. ECONOM. - EXPTE IND. DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES S.R.L.- INC DE REVISIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE CASACIÓN.-”* –** IURIX EXP Nº 56389/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, NÉSTOR MARCELO MILÁN, SILVIA INÉS AIZPEOLEA.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la apoderada de la parte actora?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

VI) ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado por la apoderada de la parte actora?

VII) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

VIII) ¿Cuál sobre las costas?

**CONSIDERACIONES COMUNES A LOS DOS RECURSOS:** 1) Que la presente causa se origina con el incidente de revisión promovido por GE SISTEMAS MÉDICOS DE ARGENTINA (continuadora de GEME SA) donde solicitan se declare admisible el crédito de su mandante de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA (U$S 95.590).

Que por sentencia de primera instancia de fecha 28/02/12 (Actuación Nº 1388194) se hace lugar al incidente y en consecuencia, se declara admisible el crédito por la suma antes señalada, e impone las costas del proceso a la concursada.

Esta sentencia es apelada por la parte concursada, y la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial por sentencia interlocutoria R.R. CIVIL N° 33/2015, de fecha 11/03/15, (Actuación Nº 3891627) resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación ordenando la pesificación del crédito admitido, el que se recepciona con carácter quirografario. Con costas en ambas instancias en un 75% a la concursada y en un 25% a la parte revisionista.

Contra la sentencia de Cámara, la revisionista interpone recurso de casación a fs. 879 y recurso de inconstitucionalidad, el que fuera concedido a fs. 945 por R.R. CIVIL N° 221/2015, de fecha 12/08/15.

Razones de orden y mérito aconsejan tratar los recursos en el orden en que han sido interpuestos.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que a fs. 879 la revisionista interpone, en fecha 19/03/15, recurso de casación en contra de la sentencia R.R. CIVIL N° 33/2015, dictada con fecha 11/03/15, por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, conforme surge de lo dispuesto por el art. 287 inc. a, b y c del CPC y C. El recurso es fundado a fs. 886/899, en fecha 01/04/15.

2) Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así, surge de las constancias de la causa que la sentencia recurrida fue notificada a la actora el día 16/03/2015 -fs.878-, que el recurso fue interpuesto el día 19/03/15 - fs.879vta.- y fundado el día 01/04/2015, a las 8:40 h. esto es dentro del plazo de gracia establecido al efecto -fs. 899vta.-, por lo que el mismo luce tempestivo -conf. art. 289 del CPC y C.

También, se advierte que se ataca una sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial -cfr. fs. 873/877, y que efectuó el depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Fundamentos del recurso: Que luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y de realizar una reseña de los antecedentes de la causa, bajo el punto 4*. LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE EMERGENCIA Y LA CONSIGUIENTE PESIFICACIÓN DEL CRÉDITO DECLARADO ADMISIBLE*, expresa que, mediante el decisorio la Cámara declaró admisible el crédito de su mandante y determinó su pesificación bajo las normas de la legislación de emergencia sobre pesificación y desconoce las disposiciones del Código Civil y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema.

Explica que el crédito en cuestión se pactó originariamente en dólares estadounidenses y se encuentra en mora desde el año 1997. Que el deudor se obligó a restituir estos montos en cuotas mensuales y a partir del año 1997 se dejó de pagar, produciéndose la mora y hasta la vigencia de las leyes de emergencia transcurrieron casi 4 años, aclarando que las operaciones de importación están claramente exentas de la pesificación.

Bajo el punto 4.1. titulado *No corresponde pesificar las obligaciones en mora*, afirma que, las únicas obligaciones que se pesifican son las obligaciones exigibles a partir del 6 de enero del 2002 y si la intención del legislador hubiera sido la de incluir a todas las obligaciones dinerarias en la normativa citada, no hubiera efectuado limitación alguna ya que no resultan pesificadas las que eran exigibles con anterioridad.

Sostiene que el Decreto 230, en su artículo primero dice expresamente que la aplicación del Decreto 214, del 3 de febrero de 2002, se refiere a las sumas reestructuradas por ley 25561, entre las que no se encuentra comprendido el crédito de su mandante.

Manifiesta que el decisorio de la Excma. Cámara aplica equivocadamente el derecho vigente, ignorando lo establecido en el art. 11 de la ley 25561 y la cláusula de referencia del art. 1 del Decreto N° 320.

En el punto 4.2. titulado *Las Financiaciones vinculadas a operaciones de importación están excluidas de pesificación*, alega que el decisorio de la Cámara contradice expresas disposiciones del Banco Central referidas al Comercio Exterior. Que, en efecto, lo dispuesto por la Comunicación A 3507 del 13/03/2002, que dispuso convertir en peso los saldos al 03/02/2002, de las financiaciones en moneda extranjera vigente al 05/01/2002, excepto las financiaciones vinculadas al comercio en los casos previstos en los puntos 3 y 4 de la norma.

Afirma que, el punto 3 de dicha comunicación, en la medida que se cumpla los requisitos establecidos en el punto 3.1., es claramente inaplicable a su caso, ya que se trata de una financiación garantizada por el vendedor vinculado a una operación de importación. Que confunde, el decisorio recurrido, una operación de exportación con una operación de importación y que no se trata de prefinanciación.

Sostiene, que sí resulta aplicado al crédito de su mandante lo establecido en el punto 4 de la comunicación A 3507, ya que se dispone allí que “las financiaciones de importación, deberán ser canceladas en moneda extranjera o el tipo de cambio que se pacte libremente”.

Por otra parte, en el punto 4.3. *Obligaciones en moneda extranjera. El Código Civil.* Expresa que, como el codemandado incurrió en mora 4 años antes de la fecha fijada por ley 25561, es de estricta aplicación el art. 617 y el art. 619 del Código Civil y el deudor sólo puede liberarse entregando la cantidad de moneda a la que se obligó y que la Excma. Cámara, al ordenar la pesificación, es decir, admitiendo un crédito en moneda dista a la pactado, desconoce la norma antes citada y vulnera gravamen el equilibrio entre las prestaciones queridas por las partes, porque el crédito en pesos representa un poder adquisitivo completamente distinto.

Agrega, que la pesificación del crédito de su mandante, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, es exorbitante. La pérdida del valor que sufrió su mandante a tenor del decisorio recurrido resulta, a esta altura, pública y notoria.

En el punto 5. *MORIGERACIÓN DE LA CONVERSIÓN DISPUESTA POR LAS LEYES DE EMERGENCIA ECONÓMICA: LA TEORÍA DEL ESFUERZO COMPARTIDO Y LA TASA DE INTERÉS APLICABLE. EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA DE LAS CÁMARAS*. (ART. 287 INC. C) C.P.C.), la recurrente realiza un extenso análisis sobre el tema al cual me remito y tengo por reproducido *brevitatis causae.*

Seguidamente en el punto 6, bajo el acápite *LA INCORRECTA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE PRENDA CON REGISTRO. LA CADUCIDAD DE LA PRENDA Y SU RELACIÓN CON EL PRIVILEGIO VERIFICADO. CAUSAL CASATORIA CONFORME 287 INC. B) C.P.C*. manifiesta que en el fallo que cuestiona, la Excma. Cámara, modifica la calidad del crédito prendario, declarado privilegiado en primera instancia, a quirografario, su argumento es la caducidad de la prenda y la falta de su reinscripción antes de la sentencia que lo declara admisible.

Expone que, la falta de reinscripción de la prenda no hace caer el privilegio prendario en el ámbito concursal, en la medida que, al momento de peticionar la verificación del crédito, la inscripción estuviera vigente y que se han interpretado erróneamente las normas legales en juego, siendo de aplicación el art. 33 de la LCQ, ya que confunde la exigencia de la reinscripción con el privilegio propio en el derecho concursal.

Agrega que, la sentencia de autos se aparta incorrectamente de la solución normativa aplicable, de lo dispuesto por las normas de pesificación para el caso de financiaciones vinculadas a operaciones de importación, contradiciendo expresas disposiciones del Banco Central y que es arbitrario también porque omite tratar la argumentación formulada por su parte en relación a la no aplicación de las normas de pesificación en el caso de obligaciones con mora existente antes de la entrada en vigencia de las normas de pesificación.

Sostiene que viola el principio de igualdad y provoca un enriquecimiento sin causa a la contraparte. Se agravia sobre las costas y formula reserva.

2) Traslado a la contraparte: Que, corrido el traslado de rigor (fs. 917) a fs. 921/930, en fecha 29/04/15, contesta la contraria manifestando que el recurso de revisión es un procedimiento especial del Derecho Concursal que tramita por vía de incidente, por lo que no precedería el recurso de casación remitiéndose a lo establecido por el art. 286 del CPC y C.

Agrega que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos que contempla la norma legal, art. 287, sino más bien estamos en una disidencia entre lo que el recurrente pretende que se resuelva y lo efectivamente resuelto.

En cuanto a los agravios del recurrente, señala que, son meras enunciaciones teóricas, que en ningún modo constituyen crítica razonada y concreta de los fundamentos vertidos por la Excma. Cámara, por lo que considera que debe declararse desierto.

Bajo el punto V. CONTESTACIÓN SUBSIDIARIA alega que no hay un solo elemento que acredite o pruebe que fue una operación de pre-financiamiento de exportaciones alcanzada por la pesificación.

Afirma que se ha aplicado estrictamente la ley y lo que pretende es que el Superior Tribunal de Justicia viole la ley o la aplique erróneamente.

Sostiene que el beneficio prendario ha, irremediablemente caducado, ya que no ha demostrado haber re-inscripto la prenda, como estaba a su cargo hacerlo.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Que a fs. 958/960vta. (Actuación Nº 5131274 de fecha 25/02/16) obra el dictamen del Sr. Procurador General, el cual se expide sobre el rechazo del recurso de casación intentado por la demandada, en virtud de los fundamentos allí vertidos y que se dan por reproducidos.

4) Resolución del recurso: Para entrar al análisis de esta cuestión, con carácter previo es oportuno recordar que, de acuerdo con lo resuelto por este Cuerpo, el recurso de casación *“solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*”, 2da. Edición, p. 213).

En este contexto, he de considerar los motivos que la recurrente invoca como fundamentos de su recurso, estos son puntualmente: la pesificación del crédito dispuesta por el *a-quem*, la caducidad de la prenda y la imposición de las costas.

Con respecto al primer agravio, comienza diciendo la parte recurrente que las únicas obligaciones que se pesifican son las exigibles a partir del día 06/01/2002, y a continuación transcribe el siguiente texto del art. 11 de la Ley 25.561: “*Las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley, originadas en contratos celebrados entre particulares, sometidos a normas de derecho privado, pactados en dólares u otra moneda extranjera o en los que se hubiesen establecido cláusulas…”.*

En realidad, esta transcripción no se corresponde con el texto legal vigente del citado art. 11, ya que la norma fue sustituida mediante Ley 25.820 (B.O. 04/12/2003) y en su nueva redacción dispone: “*Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza,* ***haya o no mora del deudor,*** *se convertirán a razón de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1)=1 peso, o su equivalente en otra moneda extranjera” (art. 3º).*

He resaltado la parte de la norma que expresamente aclara que la pesificación de las obligaciones de dar sumas de dinero no vinculadas al sistema financiero existentes al 6 de enero de 2002 se produce aun en el supuesto de que el deudor se encontrara en mora en esa fecha. Por lo que, en este punto, la sentencia de la Excma. Cámara debe ser confirmada.

2) Continua diciendo la parte recurrente que la decisión de pesificar su crédito contradice expresas disposiciones del BCRA referidas al comercio exterior, más concretamente la Comunicación “A” 3507 que exceptúa de la conversión a pesos a las financiaciones vinculadas al comercio exterior en los casos previstos en los puntos 3 y 4.

Luego, sostiene que el voto del Dr. Horacio Suriani confunde una operación de exportación con una de importación cuando afirma que no se han cumplido los requisitos del punto 3 de la referida comunicación, dado que este último se refiere a prefinanciaciones de exportación -que no es su caso- y que, en realidad, el que sí resulta aplicable es el punto 4 que hace mención a operaciones de importación, como la compraventa que habría concertado con la concursada; respecto de la cual no prevén requisitos específicos.

Concluye, entonces, que en los contratos celebrados entre las partes se prevé una financiación en moneda extranjera otorgada por GEME S.A. vinculada a una operación de importación por tratarse de equipos importados y que, por todo ello, este caso se encuentra comprendido dentro de la excepción prevista en la mencionada comunicación.

Adelanto que si se analiza la totalidad del marco legal aplicable, la solución es contraria a la propuesta por la recurrente, es decir que, en mi opinión la pesificación debe ser mantenida.

En primer lugar, resulta conveniente recordar que el día 06/01/2002 fue sancionada la ley 25.561 de emergencia pública y reforma del régimen cambiario, por vía de la cual se puso fin al régimen de convertibilidad cambiaria (art. 2º) y se delegaron transitoriamente en el Poder Ejecutivo Nacional, facultades excepcionales para *“…1. (p)roceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios …”* (art. 1º).

Frente a tales directivas, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto Nº 214/02, de fecha 03/02/2002, que, como es conocido, consagró la pesificación de las operaciones financieras activas y pasivas. Posteriormente, se dictaron diversas comunicaciones del Banco Central de la República Argentina que fueron complementando el esquema normativo del decreto Nº 214/02.

En fecha 01/03/2002, se dictó el decreto Nº 410/02 (B.O. 08/03/2002) que, entre otras cosas, dispuso que no se encontraban incluidas en la conversión a pesos establecida por el art. 1º del decreto 214/02 las financiaciones vinculadas al comercio exterior **otorgadas por las entidades financieras,** en los casos, con las condiciones y los requisitos que el BCRA determine (art. 1º, ap. a) y en su art. 10 que *“…(el) presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del Decreto Nº 214/02”* (Estas normas fueron posteriormente ratificadas por el Congreso Nacional mediante Ley 25.967, art. 64º).

En consonancia con ello, el BCRA dispuso, mediante comunicación “A” 3507 (13/03/2002) y su modificatoria “A” 3561 (12/04/2002), *“…que los saldos al 3.2.2002 de las financiaciones en moneda extranjera vigentes al 5.7.2002 por obligaciones originadas en la prefinanciación y financiación de exportaciones…deberán ser cancelados en moneda extranjera o en pesos según el tipo de cambio del mercado por el que corresponde liquidar el cobro de las exportaciones…”.*

Como puede apreciarse la Comunicación “A” 3507 tiene carácter reglamentario del Decreto Nº 410/02 y, cuando se refiere a financiaciones vinculadas al comercio exterior, no lo hace de manera genérica sino únicamente a las otorgadas por las entidades financieras.

Así, lo dice de manera expresa en el punto 1: *“Convertir a pesos, atento lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 214/02 y complementarios, a razón de un peso por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas extranjeras, los saldos al 3.2.2002 de las financiaciones… que los deudores correspondientes* *al sector privado no financiero, mantengan con las entidades financieras y fideicomisos financieros, cuyo activo esté constituido por créditos transmitidos por entidades financieras. Se excluyen de este tratamiento los saldos por…”*

En el caso que nos ocupa, la financiación otorgada a la concursada no se instrumentó a través de una entidad financiera sino que corrió por cuenta de la propia vendedora, que precisamente constituyó una prenda sobre los bienes objeto de la venta, a tales fines.

Además, es evidente que las relaciones jurídicas de carácter obligacional concertadas entre privados, en tanto resultan ajenas al sistema financiero, no pueden ser alcanzadas por el poder de policía financiero del Banco Central de la República Argentina. (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Fabersil S.A. v. Antiguas Estancias Don Roberto S.A.” 11/04/2006. La Ley Online: 70024946; CSJN “Vieira Argentina S.A. c. Banco de la Nación Argentina s/proceso de conocimiento-ley 25561. 01/11/2011. La Ley Online: AR/JUR/70520/2011).

Por otro lado, el solo hecho de que el contrato suscripto por las partes diga que la garantía prendaria cubre el saldo de precio por compra de mercaderías “importadas”, en manera alguna puede transformar a dicho contrato en una operación de comercio exterior.

Como bien lo sostiene la Cámara en la parte final del resolutorio impugnado con remisión al voto del Dr. Horacio Suriani en RR Nº 33/2015 Expte. “INCIDENTE DE REVISIÓN VERIF. CRED. Nº 12 DE GEME EN DIAG. Y O s/CONC. PREV. AGRUP. EC. EXPTE. IND. DIAG. POR IMAG., “*…no estamos en el ámbito de un contrato internacional ya que si bien el objeto de la compraventa se trata de mercadería importada, el lugar de pago es la Argentina conforme se expuso precedentemente, ni se ha probado estar entre los supuestos de excepción a la pesificación conforme los requisitos estatuidos por la Comunicación del BCRA A 3507, por lo que le asiste razón a la parte recurrente que postula la pesificación del crédito contra lo resuelto en la anterior instancia sobre este particular.”*

3) Ahora bien, sin perjuicio de que la pesificación del crédito en autos debe ser confirmada, no obstante le asiste razón al acreedor en cuanto a que también resulta aplicable **la doctrina del esfuerzo compartido** que fuera receptada en las leyes de emergencia económica.

En efecto, tanto la Ley Nacional Nº 25.561 (art. 11 texto s/ley 25.820) como los Decretos 214/02 (art. 8º) y 320/02 (art. 2º) le confieren al acreedor el derecho a requerir el reajuste equitativo de la prestación a efectos de lograr una distribución equitativa del costo de la devaluación del signo monetario nacional siguiendo para ello el criterio general del esfuerzo compartido.

Por lo tanto, aun cuando la situación de mora de la concursada y el origen “importado” de las mercaderías vendidas no tuvieron incidencia legal alguna para mantener la condena en dólares estadounidenses como pretendía la parte recurrente -como ya quedó expuesto precedentemente- no obstante ello, tales circunstancias si son relevantes para determinar en qué proporción debe distribuirse la diferencia cambiaria con relación a dicha moneda (art. 2º, Decreto 320/2002); y en este sentido, cabe receptar el pedido expreso efectuado por la recurrente de que dicha proporción se asigne por partes iguales.

En consecuencia, cabe admitir la acreencia insinuada convirtiendo su importe nominal a la relación de un dólar estadounidense (1 U$S) igual a un peso ($ 1), con más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la diferencia que exista entre el peso y la cotización del dólar estadounidense en el mercado libre de cambio -tipo vendedor- del día en que corresponda efectuar el pago.

En cuanto a los intereses, corresponde seguir los parámetros fijados por este Superior Tribunal de Justicia en casos anteriores y establecer el pago de un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Ley 23.928 y Decretos Nº 529/91 y Nº 941/91) desde la fecha de mora y hasta el 31 de diciembre de 2001, y desde el 1 de enero de 2002 y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina, según se estableció en el precedente: *TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN* **-** IURIX EXP N° 217969/11.

4) Sobre **la caducidad de la prenda**, se impone señalar que en los autos “**VERIFICACIÓN DE CRÉDITO N° 11 - INCIDENTE DE REVISIÓN - DE GENERAL ELECTRIC COMPANY EN DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES y OTROS - CONCURSO PREVENTIVO s/ RECURSO DE CASACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD**” - IURIX INC N° 56391/1, por **STJSL-S.J.-S.D. Nº 117/18,** he sostenido que: “*Que la parte recurrente circunscribe sus agravios en la no aplicación de la Ley de Prenda con Registro, la cual en su art. 23 exige la reinscripción de la prenda a efectos de evitar la caducidad de la misma, modificándose así el carácter de acreedor del concurso. Asimismo, sostiene que se ha alterado la pirámide kelseniana u orden normativo constitucional*.”

“*Que al respecto, corresponde señalar que la función de la inscripción registral, como así también la reinscripción, es la de proteger los derechos de los terceros, a través de la publicidad, ante un organismo de contralor, por ello, en el marco del proceso concursal, esta función queda cumplida o practicada con el pedido de verificación, en donde todos los acreedores y terceros interesados son informados de los actos cumplidos.”*

“*Que comparto los fundamentos dados por la Excma. Cámara en su sentencia, al considerar que* *“la falta de reinscripción, supuesto en que el art. 23 de la ley de prenda con registro, en confronte a la presentación en concurso o quiebra del deudor prendario, no priva del privilegio en función del estatuto falencial, que constituye una ley posterior y de orden público, cuyo art. 33, tiene virtualidad de impedir la caducidad de derechos, por lo que la inscripción deja de ser exigible” y en virtud de ello, considero que la sentencia cuestionada, no violenta el orden normativo, ya que las normas en juego poseen un mismo orden jerárquico, interpretándose en forma armónica la ley de prenda con registro con el ordenamiento jurídico restante y con los demás principios constitucionales.”*

“*Que en virtud de lo manifestado ut supra, se concluye, que la falta de reinscripción de la prenda que garantiza el crédito, no hace caer el privilegio prendario en el ámbito concursal, siempre que al momento de formular el pedido de verificación de crédito, la inscripción estuviera vigente. En relación a la modificación del carácter de acreedor privilegiado a quirografario, comparto el criterio expuesto por el Dr. Suriani en su voto. Pues, “…si el pedido de verificación interrumpe la prescripción e impide la caducidad de instancia, y como en nuestro caso reviste de todos los requisitos de una publicidad adecuada, mucho más amplio que la publicidad que emana del acto de inscripción registral prendaria, es evidente que no puede operar la caducidad de los contratos de prenda con registro en los concursos comerciales una vez verificado el crédito. Sostener lo contrario, implicaría darle un alcance a la inscripción registral que no tiene, pues la publicidad que emana de esta se encuentra limitada taxativamente por el art. 18 de la Ley 12.962, y el art. 15 de su decreto reglamentario 10.574/46, de donde claramente surgen las limitaciones respecto a la publicidad de estos actos registrales (Alconada Aramburu, R. S. “Código de Comercio y Leyes Complementarias, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1970, Tomo 11, Página 1795; Peña Guzmán, L.A. Derecho Civil – Derecho Reales” TEA, Buenos Aires*, *1973, tomo 111, Pagina 558.)…” (¿Opera la Caducidad de los Contratos de Prenda con Registro una vez Verificado el Crédito en los Concursos? – Heriberto Simón Hocsman – Justiniano.com* - [www.justiniano.com/revista\_doctrina/caducidad.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/caducidad.htm).”

*“Que comparto el dictamen del Sr. Procurador General, que concluye manifestando que: “…es un principio universal en materia jurídica que quien puede lo mas puede lo menos, es decir, si el pedido de verificación interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia, y como en nuestro caso se reviste de todos los requisitos de una publicidad adecuada, mucho más amplio que la publicidad que emana del acto de inscripción registral prendaria, es evidente que no puede operarla caducidad de los contratos de prenda con registro en los concursos comerciales una vez verificado el crédito”.*

En conclusión, con relación a este segundo agravio, me remito a la solución dada en el voto emitido en los autos de referencia. Por lo tanto, al haber aplicado la Excma. Cámara el art. 23 de la Ley de Prenda, el fallo incurre en la causal de casación del art. 287 inc. a) porque debió haber aplicado al caso el art. 33 de la Ley de Concursos y Quiebras, por su especialidad y porque esta norma es de orden público.

Se ha sostenido que el art. 33 - ley 24.522, es una ley especial, de orden público y posterior a la ley de prenda, y modificó a esta última, por ello el pedido de verificación impide la caducidad del derecho y torna innecesaria la reinscripción registral. Quienes adhieren a esta postura entienden que la verificación determina de manera irreversible la existencia del crédito verificado, incluyendo la prenda y su privilegio, por lo que si no existieron objeciones durante el periodo de observación, importaría una violación de los principios de la buena fe y la cosa juzgada alegar la caducidad con posterioridad a su reconocimiento. (Rovira, Alfredo, LL-1985-D, 1211)

La ley concursal prevé recaudos para hacer saber su existencia a los interesados (artículo 14 incisos 4, 27, y 89), y **la reinscripción ante un registro, importaría un dispendio judicial que carecería de utilidad práctica**, y los arts. 32 y 37 destacan que: “el pedido de verificación interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia”; y “la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo” por lo cual, no puede dejar sin efecto el privilegio, reconocido judicialmente, en una sentencia por la posterior falta de la reinscripción de la prenda. (Héctor Chomer, y otros, Título III, páginas 365/366, Editorial Thomson Reuters, La Ley, 2015).

Con relación al tercer agravio, estimo que también debe ser receptado, porque el crédito revisionado fue declarado admisible en ambas instancias, demostrando la procedencia de la pretensión articulada. Y las costas deben ser impuestas a la concursada vencida.

En conclusión, por todo lo expuesto, al haberse aplicado en el fallo impugnado erróneamente la ley 25.561 y su decreto reglamentario, y al haber omitido aplicar la norma concursal al caso (art. 33), corresponde dar respuesta afirmativa a estas segunda y tercera cuestiones.

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora, revocando la Sentencia R.R. Civil Nº 33/2015 de fecha 11/03/15 (fs. 873/877, actuación Nº 3891627).

2) Casar la sentencia recurrida y por lo tanto, admitir el crédito insinuado con carácter de acreedor privilegiado, convirtiendo su importe nominal a la relación de un dólar estadounidense (1 U$S) igual a un peso ($ 1), con más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la diferencia que exista entre el peso y la cotización del dólar estadounidense en el mercado libre de cambio -tipo vendedor- del día en que corresponda efectuar el pago.

3) En cuanto a los intereses, corresponde establecer el pago de un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Ley 23.928 y Decretos Nº 529/91 y Nº 941/91) desde la fecha de mora y hasta el 31 de diciembre de 2001, y desde el 1 de enero de 2002 y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina, según se estableció en el precedente “*TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* - IURIX EXP N° 217969/11.

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que las costas de la presente instancia se deben aplicar a la concursada vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Agravios del recurso:Que a fs. 902/915 la revisionista interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad, contra la sentencia dictada por alExcma. Cámara en fecha 11 de marzo de 2015, que fuera concedido por Resolución N° 221/15.

Luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa bajo el punto *4.-FUNDA RECURSO EXTRAORDINARIO DE APELACIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD*. 4.1. Sentencia arbitraria 4.1.1 Apartamiento de la solución normativa, expone que en este punto, es necesario resaltar que la doctrina de la arbitrariedad sólo se refiere a casos excepcionales en los que media una absoluta carencia de fundamentos o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

Expresa que el decisorio de la Cámara contradice expresas disposiciones del Banco Central referidas al Comercio Exterior. Que, en efecto, lo dispuesto por la Comunicación A 3507 del 13/03/2002, que dispuso convertir en peso los saldos al 03/02/2002, de las financiaciones en moneda extranjera vigentes al 05/01/2002, excepto las financiaciones vinculadas al comercio en los casos previstos en los puntos 3 y 4 de la norma.

Afirma que, el punto 3 de dicha comunicación, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en el punto 3.1., es claramente inaplicable a su caso, ya que se trata de una financiación garantizada por el vendedor vinculado a una operación de importación. Que confunde, el decisorio recurrido, una operación de exportación con una operación de importación y que no se trata de prefinanciación.

Sostiene que si resulta aplicado al crédito de su mandante lo establecido en el punto 4 de la comunicación A 3507, ya que se dispone allí que *“las financiaciones de importación, deberán ser canceladas en moneda extranjera o el tipo de cambio que se pacte libremente”.*

Alega que, en la sentencia de autos se evidencia un apartamiento, incorrecto, de la solución normativa aplicable por lo que solicita que el crédito de su mandante se verifique en dólares estadounidenses, con la tasa de interés como originariamente pactaron.

Bajo el título: **No corresponde modificar el privilegio del crédito,** manifiesta que en el fallo que cuestiona, la Excma. Cámara, modifica la calidad del crédito prendario, declarado privilegiado en primera instancia, a quirografario, su argumento es la caducidad de la prenda y la falta de su reinscripción antes de la sentencia que lo declara admisible.

Expone que, la falta de reinscripción de la prenda no hace caer el privilegio prendario en el ámbito concursal, en la medida que, al momento de peticionar la verificación del crédito, la inscripción estuviera vigente y que se han interpretado erróneamente las normas legales en juego, siendo de aplicación el art. 33 de la LCQ, ya que confunde la exigencia de la reinscripción con el privilegio propio en el derecho concursal y que, en efecto, el privilegio especial solo se pierde ante la extinción del bien sobre el cual recae, conforme surge de la normativa del art. 245 de LCQ.

En el punto *4.1.2 Omisión de una cuestión oportunamente propuesta y conducente a la solución del pleito. No corresponde pesificar las obligaciones en mora,* afirma que, las únicas obligaciones que se pesifican son las obligaciones exigibles a partir del 6 de enero del 2002 y si la intención del legislador hubiera sido la de incluir a todas las obligaciones dinerarias en la normativa citada, no hubiera efectuado limitación alguna ya que no resultan pesificadas las que eran exigibles con anterioridad.

Sostiene que el Decreto 230, en su artículo primero dice expresamente que la aplicación del Decreto 214 del 3 de febrero de 2002 se refiere a las sumas reestructuradas por ley 25561, entre las que no se encuentra comprendido el crédito de su mandante.

Manifiesta que el decisorio de la Excma. Cámara aplica equivocadamente el derecho vigente, ignorando lo establecido en el art. 11 de la ley 25561 y la cláusula de referencia del art. 1 del Decreto N° 320.

Bajo el punto *4.2 El Principio de Razonabilidad. 4.2.1. Violación al principio de igualdad,* expone que, la razonabilidad impone un cierto límite que, si se traspasa, le cae en la zona opuesta, lo irrazonable o lo arbitrario, y esto es lo que ocurre en el caso de autos.

Sostiene que, permitir que la concursada, vea pesificado el crédito de su representado aplicando, además una tasa de interés inferior a la pactada originariamente no solo viola el principio de razonabilidad, sino que importa una alteración del principio de igualdad, lo que se encuentra vedado por el ordenamiento vigente.

Manifiesta que el principio de razonabilidad es un pilar de seguridad jurídica del Estado de Derecho que tiene recepción Constitucional en el art. 28 de la Carta Fundamental, fija un límite que el poder no puede traspasar. Le está vedado alterar las garantías constitucionales mediante el dictado de las normas reglamentarias.

Bajo el punto *4.2.2. Enriquecimiento sin causa*, alega que otro aspecto de medular importancia por el cual V.E. deberá revertir la sentencia cuestionada, se encuentra fundado en el hecho de que si se hiciera lugar a la pesificación, con tasa de interés inferior a la pactada originariamente se estaría permitiendo que la concursada viera incrementado su patrimonio sin justa causa y a costa del poderdante.

Alega que es sabido que el patrimonio de una persona puede variar en razón de todos los medios permitidos por la ley para adquirir y obligarse, siempre que las modificaciones tengan como antecedente causa lícita; peros si la transformación operada en el patrimonio no reconoce una causa permitida por la ley, nace a cargo del beneficiario el deber jurídico de restituir en la medida que hubiera empobrecido a la otra parte.

Cuestiona la tasa de interés alegando contradicción con fallos anteriores, se agravia sobre la imposición de costas y formula reserva.

2) Traslado a la contraparte: Que corrido el traslado de rigor (fs. 917) a fs. 931/937vta., en fecha 29/04/15, la contraria contesta el mismo y manifiesta que la recurrente no ha mencionado que normas o garantías constitucionales han sido violadas en el presente caso, sin especificar en su fundamentación cual es la cuestión federal, que debe existir para la procedencia del recurso. Explica que debe existir una relación directa que debe mediar entre las normas federales invocadas y el problema debatido.

Considera que carece de fundamentación autónoma ya que no contiene un relato claro y sucinto de los hechos de la causa, cuestión federal en debate y norma en litigio y que al parecer se trata más bien de una disidencia personal con la sentencia.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Que a fs. 958/960vta. (Actuación Nº 5131274) de fecha 25/02/16 obra el dictamen del Sr. Procurador General el cual se expide sobre la procedencia sustancial del recurso extraordinario de inconstitucionalidad local y el rechazo formal del recurso de casación, en virtud de los fundamentos que allí expone y que se tienen por reproducidos.

4) Resolución del recurso. Remisión. Debo señalar que los agravios expuestos en el presente recurso de inconstitucionalidad fueron debidamente tratados al resolver el recurso de casación en las cuestiones I) a V), por lo tanto no corresponde que sean nuevamente tratados, y en consecuencia, devienen inoficiosos.

En conclusión, en virtud de cómo se ha resuelto el recurso de casación, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, y en virtud de cómo se ha resuelto el recurso de casación, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SÉPTIMA CUESTIÓN.**

**A LA OCTAVA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas por su orden (art. 68 CPC y C.).

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **OCTAVA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, catorce de marzo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora, revocando la Sentencia R.R. Civil Nº 33/2015 de fecha 11/03/15 (fs. 873/877, Actuación Nº 3891627).

II) Casar la sentencia recurrida y por lo tanto, admitir el crédito insinuado con carácter de acreedor privilegiado, convirtiendo su importe nominal a la relación de un dólar estadounidense (1 U$S) igual a un peso ($ 1), con más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la diferencia que exista entre el peso y la cotización del dólar estadounidense en el mercado libre de cambio -tipo vendedor- del día en que corresponda efectuar el pago.

III) En cuanto a los intereses, corresponde establecer el pago de un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Ley 23.928 y Decretos Nº 529/91 y Nº 941/91) desde la fecha de mora y hasta el 31 de diciembre de 2001, y desde el 1 de enero de 2002 y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina, según se estableció en el precedente “*TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -IURIX EXP N° 217969/11.

IV) Costas de la presente instancia a la concursada vencida.

V) No corresponde tratar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

VI) Costas por su orden.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firman los Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusadas.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*